

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DIANA MILENA OSPINA BUSTAMANTE
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
RADICADO	05001-33-33-003- 2022-00276 -00
ASUNTO	Admite tutela- Vincula- Niega Medida Provisional
INTERLOCUTORIO	376

Teniendo en cuenta que la presente Acción de tutela reúne las formalidades de ley, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la admitirá en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita como medida provisional, que se ordene:

"(...) a la CNSC en un término perentorio, improrrogable y de manera inmediata, dar cumplimiento a las leyes expuestas y proceder a la resolución de las solicitudes de exclusión de las personas que conforman la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 9783 de 11 de noviembre de 2021."

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela", establece que el juez de tutela desde la presentación de la demanda podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger los derechos invocados por el accionante, cuando

expresamente lo considere necesario y urgente. Por tanto, se trata de una decisión discrecional del operador judicial que deberá ser razonada y proporcionada a la situación planteada.

La Corte Constitucional, respecto de las medidas provisionales en acciones de tutela, ha dicho que éstas son procedentes cuando *(i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, éstas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

Observa el Juzgado, de conformidad con los hechos que se exponen en la petición de tutela, que no resulta necesario adoptar en esta oportunidad del trámite la medida provisional solicitada, por cuanto en la misma no se exponen las razones por las cuales se hace inminente y necesaria esta decisión, y de qué manera se afecta de manera grave los derechos fundamentales de la accionante, más si se tiene en cuenta que el asunto se debe resolver de fondo en un término improrrogable de diez (10) días.

Adicionalmente, no hay una prueba que permita establecer en esta oportunidad que se debe adoptar una medida provisional, o que se esté frente a una situación de la cual se pueda derivar un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la accionante, conforme lo indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

En conclusión, se admitirá la acción de tutela y se negará la medida provisional que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda que, en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, interpone **la señora DIANA MILENA OSPINA BUSTAMANTE** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

2. VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las personas que hagan parte de la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 9783 de 11 de noviembre de 2021, correspondiente a la OPEC 48739, para el cargo de Inspector de Policía Rural, dentro del concurso de méritos Proceso Territorial 2019 – Alcaldía de Santa Bárbara y demás personas interesadas, por el interés que puedan tener en el asunto.

3. Se corre traslado a la entidad por el término de **dos (2) días**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, término que se contabilizará a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto. Con el escrito de contestación la autoridad accionada presentará los documentos y pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Se dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez reciba la notificación del presente auto, publique en un lugar visible del portal web del concurso el auto por el cual se admite la presente acción de tutela y del escrito de tutela, para que las personas interesadas puedan intervenir en su trámite.

5. Los terceros que pretendan intervenir en el trámite dispondrán del término de dos (2) días para presentar sus intervenciones, contados a partir de la publicación de esta decisión en la página web de la CNSC.

6.- SE DENIEGA la medida provisional solicitada por la accionante.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

Firmado Por:

Jose Ignacio Madrigal Alzate
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c020171c6fd00ab7139e71da80ac162837675d9a8587bbab03af41f8df098b**

Documento generado en 16/06/2022 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>